to 781/985.— Se fijan retribuciones minimas para el upo 5, Subgrupo Taximetros y servicios anexados

erio de Trabajo y Seguridad Social. isterio de Economia y Finanzas.

Montevideo, 12 de diciembre de 1985.

or los acuerdos logrados por los Consejos de Salarios insti-por decreto 178/985 de 10 de mayo de 1985 e integrados

creto 574/985 del 24 de octubre de 1985.

ultando: I) Que en mérito a la urgencia de determinar ntos salariales para la actividad privada, por razones de midad se procedió a la designación directa de los Dele-Sectoriales:

Que no obstante lo señalado en el Resultando anterior, se ha ido sustancialmente con el espiritu de la negociación colec-

haber participado los sectores directamente interesados; Que en el Consejo de Salarios correspondiente al Grupo 5 isporte Terrestre de Personas", Subgrupo "Taximetros y ios anexados" se logró un acuerdo parcial que fue suscrito

a de fecha 5 de noviembre de 1985. isiderando: I) Que al haberse obviado el cumplimiento de s requisitos formales para la integración de Consejos de os, la aplicación de la ley 10.449 de 12 de noviembre de podría dar lugar a cuestionamientos de orden legal;

Que a efectos de asegurar el cumplimiento integral de las ciones de trabajo acordadas en las negociaciones es connte utilizar los mecanismos legales establecios en el decreto 1.791 y decreto reglamentario 371/978 de 30 de junio 78.

Presidente de la República

## DECRETA:

- iculo 1º Fijanse, para los choferes de automóviles con etro del departamento de Montevideo, con vigencia desde el de noviembre de 1985, las siguientes retribuciones m nimas: 3.78 por bajada de bandera; NS 0.80 por caída de ficha y 9:64 por complemento nocturno.
- L 2º A los efectos de la aportación a los organismos de idad social, fijase el salario ficto mensual de los trabajadores rendidos en el articulo anterior, en N\$ 12.626.00, a partir ero. de noviembre de 1985.
- . 3º Incrementase en un veinte por ciento, a partir del 1 ero. ubre de 1985, los Salarios de los operadores de radio de las sas que prestan el servicio de radio taxi a que se refiere el al 4 del capítulo IV del decreto 369/985 de 17 de julio 35.
- Incrementase en un 18,2% (dieciocho punto dos por ), con vigencia desde el 1 ero. de noviembre de 1985, los os de los choferes de automóviles con taximetro del interior lepública que perciban su retribución en valores absolutos y términos de porcentaje.
- 5º Declarase que los choferes de automóviles con tao no están obligados a efectuar, a su costo, el lavado de la i a su cargo.
- 6º Comuniquese, publiquese, etc.— SANGUINETTL— O FERNANDEZ FAINGOLD.— LUIS MOSCA.

to 782/985. - Se fija incremento minimo para el Grupo 40 Asistencia Médica y Servicios Anexos

terio de Trabajo y Seguridad Social. iisterio de Economia y Finanzas.

Montevideo, 13 de diciembre de 1985.

to: el decreto 178/985 de fecha 10 de mayo de 1985 por el instituyeron los Consejos de Salarios para los diversos gruactividades.

Acta in quatic stebre a completore instancial partitional DIARIO OFICIACIón de completo de fecha 24 de octubre de 1986.

Resultando: D. Oue por decreto de fecha 24 de octubre de 1985. Resultando: I) Que por decreto de fècha 24 de octubre de 1985 y 13 de noviembre de 1985 fueron integradas las delegaciones de los sectores de empleados y empleadores y designados los representantes del Poder Ejecutivo;

 II) Que en las actuaciones cumplidas en el Consejo de Salarios correspondiente al Grupo Nº 40 "Asistencia Medica y Servicios Anexos" al no lograrse acuerdo entre todas las delegaciones interesadas no fue posible someter a votación los temas en dis-

Considerando: I) Que en razón de lo expuesto no fue posible

aprobar las disposiciones generales del sector no técnico; Que habiéndose logrado acuerdo por parte de diversos sectores de actividad, correspondientes a otros grupos, se entiende oportuno fijar administrativamente los niveles salariales mínimos para aquellos que no lo han alcanzado;

III) Que de tal forma se procura mantener un equilibrio en las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada y al mismo tiempo uniformizar los periodos de vigencia de los sa-

larios mínimos.

Atento: a lo dispuesto en el decreto ley 14.791 de 8 de junio de 1978 y decreto reglamentario 371/978 del 30 de junio de 1978,

El Presidente de la República

## DECRETA:

Artículo 1º Fijase con carácter nacional a partir del 1º de octubre de 1985, un incremento mínimo del 18,2% sobre los sueldos vigentes al 30 de setiembre de 1985 para los trabajadores comprendidos en el Grupo Nº 40 "Asistencia Médica y Servicios Angres" vicios Anexos"

Dispónese que la compensación por antigüedad para el personal no técnico, se abonarà a partir del 1º de octubre de 1985, hasta un maximo del 25% de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 440/985 de fecha 15 de agosto de 1985.

Art. 3º Disponese que la compensación por antigüedad para el personal técnico, se abonará a partir del 1º de octubre de 1985 hasta un máximo de un 12%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto 440/985 de fecha 15 de agosto de 1985, el que no sera deducible del incremento salarial del 18,2%. A fin de financiar el beneficio incluido en este artículo se incrementará el valor del ticket por medicamento hasta el equivalente al 10% de

Art. 4º Déjase sin efecto el artículo 7º del decreto 440/985 de fecha 15 de agosto de 1985.

Art. 5º Establécese que los precios de los servicios brindados por las instituciones comprendidas por el presente decreto, no podrán ser incrementados en más del 18% de la incidencia de los salarios en la estructura de costos de cada una de ellas, por con-cepto de incremento de los ingresos del personal otorgado por el

presente decreto: Serán computables a tal efecto todos los aumentos en los precios de los servicios aplicados por ese concepto desde el 1º de octubre de 1985 hasta el 31 de enero de 1986.

Durante el período comprendido desde la entrada en vigencia del presente decreto y el 31 de enero de 1986, ningún otro aumento de salarios podrá ser trasladado a los precios de venta de servicios de las empresas que integran este Grupo Salarial.

Art. 7° Comuniquese, publiquese, etc.— SANGUINETTL— HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.— LUIS MOSCA.

Decreto 818/985.— Se establece por via interpretativa que el laudo del Grupo 19 comprende el Subgrupo "Repartidores de leche pasteurizada e-inspeccionada" para las empresas que realizan dicha actividad en forma independiente.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 23 de diciembre de 1985.

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo 275/985, de 3 de julio de 1985, referente al Laudo del Grupo 19 "Industria de la Leche Afines"

Resultando: que se incluye en dicha normativa (artículo 5º) lo